

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 CAN Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA

Expediente No. 11001-33-36-033-2020-00001-00

Accionante: CARLOS ALBERTO GARCIA CELIS

**Accionado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA – OFICINA
DE INSPECCION Y VIGILANCIA**

Auto Interlocutorio No. 0002

(i) En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el señor CARLOS ALBERTO GARCIA CELIS, actuando a nombre propio, radicó en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, solicitud de protección de su derecho fundamental de petición; de acceso a la información; interés superior del menor; a la educación de calidad, presuntamente vulnerados por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA –OFICINA DE INSPECCION Y VIGILANCIA.

(ii) Según lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, las normas que regulan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que esta se puede interponer ante cualquier Juez, y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establecen la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación, la cual se asigna a los Jueces del Circuito.

(iii) Asimismo se advierte que solo podrán presentarse conflictos de competencia en materia de tutelas con ocasión de lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591.

(iv) De otra parte se tiene que el Decreto 1983 de 2017 por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, hace referencia a las reglas de reparto de la acción de tutela, no obstante dichas reglas, no determinan la competencia de los despachos judiciales, ya que las disposiciones previstas en

el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, al ser de rango constitucional no son susceptibles de modificación alguna.

(v) Así las cosas frente a las Reglas de Reparto, la Corte Constitucional ha indicado que:

“ La observancia del mencionado Acto Administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto, una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (art. 2 C. P) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de justicia (art. 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art. 29 ibídem).”

(vi) Sin perjuicio de lo antes señalado, el Alto Tribunal ha señalado que la aplicación de las normas enunciadas en la cita antes transcrita, no impide que se proceda a devolver el asunto para dar cumplimiento a las Reglas de Reparto, en ocasiones en las que exista una distribución caprichosa de la acción de tutela, consecuencia de una mala práctica en las reglas de reparto contenidas en el referido decreto y trae a colación el caso de la distribución equivocada de una acción de tutela interpuesta contra una providencia judicial emanada de las Altas Cortes.

(vii) En el evento del sub – lite se tiene que el señor CARLOS ALBERTO GARCIA CELIS, interpuso acción de tutela en contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA –OFICINA DE INSPECCION Y VIGILANCIA, con el fin que se le ampare su derecho fundamental de acceso a la información, según él desconocido por la entidad accionada.

(viii) Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, en el presente caso se requiere someter nuevamente a las reglas de reparto la presente acción, toda vez que el extremo accionado lo constituye la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BARRANQUILLA –OFICINA DE INSPECCION Y VIGILANCIA y de conformidad con lo dispuesto en dichas reglas, esta acción debe ser tramitada por los jueces municipales del Circuito Judicial de Bogotá (reparto), toda vez que el artículo 1º del Decreto No. 1983 de 2017, en lo pertinente establece:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que

motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

(...)”

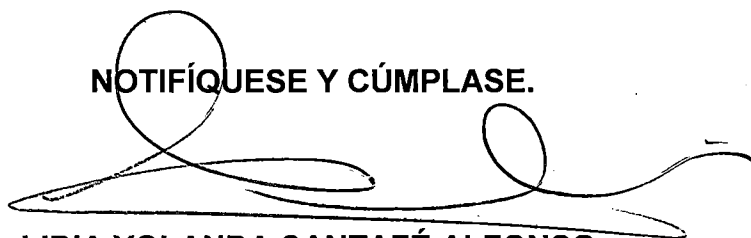
De conformidad con la norma anteriormente citada y lo señalado por la H. Corte Constitucional, este juzgado en aras de acatar las reglas de reparto, ordenará remitir la presente tutela a los Juzgados Municipales del Circuito Judicial de Barraquilla (Reparto).

Por lo expuesto **SE DISPONE:**

1) Remítanse las presentes diligencias en forma inmediata a los Juzgados Municipales del Circuito Judicial de la ciudad de Barranquilla – (Reparto), para lo de su cargo.

2) Comuníquese a las partes en las direcciones electrónicas que aparecen en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO.

Juez.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes
el proveído anterior por anotación en el Estado No. _____.

SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**
Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5º de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veinte (2020)

**Medio de control: ACCION CONSTITUCIONAL
Exp. No. 11001-33-36-033-2020-00002-00
Accionante: ERICK ANDRÉS PÉREZ ÁLVAREZ
Accionado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**

Auto de Interlocutorio No. 001

En ejercicio de la Acción de Cumplimiento creada en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, el señor ERICK ANDRÉS PÉREZ ÁLVAREZ, presentó demanda en contra de la de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

La demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá y por reparto del 13 de enero de 2020, le correspondió a éste Juzgado, cuyo expediente fue entregado en el despacho en esa misma fecha a las 3:34 de la tarde y en consecuencia, ingresa al Despacho para lo correspondiente.

En este punto y a efectos de proveer sobre la admisión de la acción, se considera lo siguiente:

(i) La acción va encaminada a que la entidad accionada de cumplimiento a lo señalado en el artículo 30 de la Ley 222 de 1995 y en consecuencia: (i) **“se ordenen a la Superintendencia de Sociedades, culminar con sus investigaciones preliminares, y determinar qué acciones a realizar a partir de las pruebas con las que cuenta, de las que yo he brindado y las que ha levantado a partir de mi denuncia”**; (ii) **“Conminar a la S Superintendencia de Sociedades a realizar sus investigaciones de forma rápida y oportuna, teniendo en cuenta los amplios recursos técnicos y administrativos con los que cuenta esa entidad”**

(ii) Ahora bien, artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"(...) Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos. (...) "

(iii) Adicionalmente, se destaca que la acción de cumplimiento está consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y fue regulada por la ley 393 de 1997, este mecanismo constitucional procede para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos, no obstante la norma antes relacionada exige que previo a su presentación, debe haberse constituido la renuencia ante la entidad demandada.

(iv) Por su parte el artículo 8 de la Ley 393 de 1997 dispone:

"(...) Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. (...) " (negrillas propias)

(v) Frente a la norma antes citada, advierte el despacho que la parte actora no acreditó haber presentado la solicitud de que trata la norma en comento, ante la entidad accionada, en este caso la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

Sobre este punto el H. Consejo de estado en un caso similar consideró¹:

*"(...) De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de esta corporación, la prosperidad de esta acción está sujeta a la observancia de los siguientes presupuestos: (i) que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en forma precisa, clara y actual; (iii) que la norma esté vigente; (iv) que el deber jurídico esté en cabeza del accionado; (v) **que se acredite que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas fue constituido en renuencia frente al cumplimiento de la norma o acto administrativo cuyo acatamiento pretende la demanda** y (vi) que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su efectivo cumplimiento, ni persiga el Departamento Administrativo de la Función Pública cumplimiento de normas que establezcan gastos.*

4. La constitución de la renuencia En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que "Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo

¹ Sentencia 00376 de 2018 Consejo de Estado

y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...].

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”.

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”

Es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo es el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución en renuencia de la parte demandada.

Como fue establecido en el numeral 5° del artículo 10° de la Ley 393 de 1997, la constitución de la renuencia de la entidad accionada debe acreditarse con la demanda, so pena de ser rechazada de plano la solicitud.(...)” (negritas propias)

Así las cosas, al no estar cumplidos los presupuestos para la admisión de la presente acción, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones analizadas en precedencia.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy _____ se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. _____

SECRETARIA